

**RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
RAD.11001400306620180091901**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
D.C., DIECINUEVE (19) de ENERO de DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de APELACION interpuesto por la parte demandada, a través de su apoderado judicial, contra la providencia calendada doce (12) de abril del mismo año, mediante el cual se decretó la terminación del proceso únicamente en favor del Banco Davivienda SA y se dispuso continuar el proceso en lo que respecta a la obligación en favor de la entidad cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES CISA SA.

Señala el apoderado apelante que el Banco Davivienda S. A., llegó a un acuerdo de pago de sus obligaciones con los demandados, acuerdo que comportó la totalidad de lo adeudado y demandado en el presente proceso, sin salvedades. Acorde con lo anterior, entre los días 20 y 23 de diciembre de 2019, el Banco DAVIVIENDA recibe el pago total por parte de los demandados. No obstante, en lugar de solicitar que se diera por terminado el proceso ejecutivo que nos ocupa y solicitar la cancelación de las medidas previas que pesan sobre los bienes de los demandados según se estableció en el acuerdo de pago, y como resulta procedente de acuerdo con las normas que regulan la materia, el 10 de Febrero de 2020 en abierta actitud desleal, de mala fe, abusando de su posición dominante, traicionando la confianza legítima que había creado en los demandados cuando celebró el acuerdo de pago, en abierto irrespeto de su propio acto, procede a efectuar una cesión de crédito en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y este a favor de CISA S.

Agrega que, se destaca que los actos de cesión fueron posteriores al acuerdo de pago y al pago mismo, al que se llegó con el Banco Davivienda S. A., por intermedio de la casa de cobranzas su aliado estratégico CAC ABOGADOS S. A. S., propuesta de pago total de todas las obligaciones deprecadas con la demanda ofreciendo una

cifra total de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$56.650.000,00,) siendo así como el día 20 de Diciembre de 2019 recibimos de parte de C.A.C. ABOGADOS S. A. S. comunicación informando que el Banco Davivienda S. A. había aprobado la solicitud de acuerdo de pago total por valor de \$56.650.000,00 copia del cual se adjunta ejemplar para su verificación.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá, mediante providencia del 24 de febrero de 2020, cohonestando y patrocinando la mala fe del Banco Davivienda acepta la cesión realizada por Banco Davivienda S. A., en favor del Fondo Nacional de Garantías S. A., y la de este en favor de CISA S. A., que se le radicó el día 10 de febrero de 2020 desconociendo los acuerdos de pago que se realizaron entre el Banco demandante y los demandados en fecha 20 y 23 de Diciembre de 2019 con efecto liberatorio de las obligaciones. Adicionalmente, el Banco DAVIVIENDA expide, sin salvedades, los paz y salvos en fechas 15,16 y 27 de Enero de 2020 que incluyen todas las obligaciones de los demandados y deprecadas con la demanda, lo cual se le pone en conocimiento al a quo en febrero 17 de 2020, pero este lo desconoce en su totalidad, así como desconoce el acuerdo de pago celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA y los demandados según el cual el Banco demandante recibiendo el pago de la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$56.650.000,00,) terminaría el proceso TOTALMENTE y LEVANTARÍA LAS MEDIDAS QUE PESABAN Y PESAN SOBRE LOS BIENES DE PROPIEDAD DE LOS DEMANDADOS. Se desconoce por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá que el derecho sustancial que se encontraba en litigio se había extinguido por cuenta de un acuerdo de pago con efectos liberatorios de todas las obligaciones demandadas desde el 23 de diciembre de 2019 fecha en la cual los demandados cumplieron con lo exigido por el BANCO DAVIVIENDA S. A. que no era otra cosa que efectuar el pago de la suma acordada como en efecto lo hicieron.

De otra parte, expone que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS solo intervino de manera tardía, pues al deudor nunca se le enteró de que los pagos deberían tener su autorización y dirigirse a

amortizar lo pagado por el FNG. Tan tardía es la intervención y subsiguiente cesión a CISA que, si se observa el acuerdo de pago, el pago efectivo y los paz y salvos, ya DAVIVENDA carecía de objeto a ceder por sustracción de materia, habiéndosele creado al deudor una situación de pago liberatorio frente a las obligaciones demandadas. Se repite, el pago se recibió sin salvedades. No puede existir subrogación ni cesión validas de una obligación que fue transigida por las partes en su totalidad en fecha anterior a las pretendidas cesión y subrogación.

En consecuencia, solicita en sede de apelación se revoque totalmente el auto de fecha 12 de Abril de 2021 emanado del Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá en lo que tiene que ver con seguir el proceso a nombre de CISA S.A, y por tanto decretar la terminación total del proceso y consecuente cancelación de las medidas previas que pesan sobre los bienes de los demandados, cuál era el acuerdo entre el banco demandante BANCO DAVIVIENDA y los demandados, quienes cumplieron a cabalidad lo exigido a ellos en el plazo que se les fijó, como dan cuenta los correos electrónicos cruzados entre Diciembre 20 y 23 de 2019 entre los representantes de las partes y los recibos de consignación a favor de Banco Davivienda de fecha 23 de Diciembre de 2019.

Se procede a resolver, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del recurso estudiado y se ha surtido en este asunto el trámite respectivo previo a resolver lo correspondiente.

Se tiene que él A quo en auto proferido el doce (12) de abril de 2021, decretó la terminación del proceso únicamente en favor del Banco Davivienda SA y se dispuso continuar el proceso en lo que respecta a la obligación en favor de la entidad cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES CISA SA.

Descendiendo al caso objeto de estudio ha de indicarse que, revisadas las actuaciones surtidas a lo largo del proceso, obsérvese que el A quo ya se había pronunciado de manera clara sobre los efectos de la subrogación, por lo que el apelante deberá estarse a lo allí dispuesto.

Ahora bien, en segundo lugar, el hecho de que existiera un acuerdo de pago entre los deudores demandados y el Banco actor se escapa del examen jurídico que de este proceso debía hacer el A quo por cuanto de haber existido no se puso de presente por ambas partes para que tuviera efectos y tampoco se arrió en la forma que la ley determina par ser aportado como tampoco se allegó antes de elevarse la petición de terminación del proceso de la parte del crédito aun en el haber del Banco demandante.

Por lo tanto, la decisión de A quo de reconocer la cesión del crédito que hizo el banco actor de una tercera parte de su crédito, así como la decisión de acoger la terminación del proceso respecto del crédito que poseía, se encuentran ajustados a derecho.

Finalmente, si la parte ejecutada no se encuentra conforme con la conducta procesal de la entidad bancaria y las considera contrarias a las buenas prácticas bancarias, buena fe como también el abuso de posición dominante tiene a su disposición las acciones que considere pertinentes ; mas no es en el trámite del presente asunto donde se deban ventilar dichos asuntos pues lo despachos judiciales no ejercen vigilancia y control sobre las entidades bancarias.

Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones, se conforma la providencia objeto de reparo.

Por lo expuesto, el Juzgado el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE: [OBJ]

1º.- CONFIRMAR el auto objeto de inconformidad de fecha doce (12) de abril de 2021, por lo aquí expuesto.

2º.- Se condena en costas a la parte demandada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000 .oo M/cte.

3º.- REGRESE el presente asunto al despacho de origen. Oficiése.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP. -



